



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

Siendo las 13:30 horas del día 30 de marzo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/012/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

---

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación Acuerdo número CPN/SG/004/2022 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el que se aprueba la candidatura de la C. Alma Carolina Viggiano Austria al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Hidalgo, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.

**TERCERO.** **Infórmese** al H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** al actor en el domicilio señalado en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

---

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN**



**Expediente:** CJ/JIN/012/2022

**Actor:** Fernando Zúñiga Arenas

**Autoridad** Comisión Permanente del Partido Acción Nacional

**Acto Impugnado:** Aprobación del registro de la C. Alma Carolina Viggiano Austria como precandidata a Gobernadora del Estado de Hidalgo

**Comisionado Ponente:** Víctor Iván Lujano Sarabia

Ciudad de México a 29 de marzo de 2022

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con clave CJ/JIN/012/2021, promovido por Fernando Zúñiga Arenas con la finalidad de controvertir el Acuerdo número CPN/SG/004/2022 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el que se aprueba la candidatura de la C. Alma Carolina Viggiano Austria al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Hidalgo, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

### I. ANTECEDENTES

**1. Aprobación celebración convenio coalición.**- La Comisión Permanente del Consejo Nacional en sesión de fecha 7 de diciembre de 2021, emitió el “Acuerdo por el que se autoriza al Partido Acción Nacional en Hidalgo, a celebrar convenios de asociación electoral con otras organizaciones políticas, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022”.

**2. Inicio del proceso electoral local ordinario.**- El 15 de diciembre de 2021, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en la Constitución de esa entidad.

**3. Sesión Consejo Estatal Hidalgo.**- El 27 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de la que se desprende, entre otras cuestiones la autorización a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2020-2021, así como la Plataforma Común.



**4. Aprobación Comisión Permanente Estatal Hidalgo.**- El 28 de diciembre de 2021, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo aprobó el Convenio de Coalición entre el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y/o de la Revolucionario Institucional, para la elección de la Gubernatura, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022.

**5. Aprobación convenio coalición.** El 30 de diciembre de 2021 mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con clave SG/787/2021, se aprobó el convenio de coalición electoral que suscriben PAN, PRI y PRD para la elección de la Gubernatura del Estado de Hidalgo , correspondiente al proceso electoral local 2021-2022.

**6. Emisión de convocatoria.** El 7 de enero de 2022, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN emitió las providencias número SG/008/2022 mediante las cuales se autoriza la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Hidalgo, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Hidalgo

**7. Procedencia del registro del convenio de coalición.** El 08 de enero de 2022, se aprueba el Acuerdo IEEH/CG/R/001/2022 mediante el cual el pleno del Consejo Estatal General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, declara procedente la solicitud de registro de la coalición “VA POR HIDALGO” que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de la Gubernatura del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2021-2022.

**8. Aprobación Registro de Precandidaturas.-** El 10 de enero de 2022 la Comisión Organizadora electoral del PAN en Hidalgo aprobó el acuerdo número COE-PAN-HGO-002/2022 mediante el cual se declara la procedencia de los registros como precandidato al C. Cristián Fabián García López y como Precandidata a la C. Alma Carolina Viggiano Austria, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo que registrará el PAN dentro del proceso electoral local 2021-2022.

**9. Acuerdo designación de candidatura.-** El 11 de marzo de 2022 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN, el Acuerdo número CPN/SG/004/2022 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el que se aprueba la candidatura de la C. Alma Carolina Viggiano Austria al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Hidalgo, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario local 2021-2022

**10. Presentación de Juicio de la ciudadanía *per saltum*.**- El 14 de enero de 2022 el C. Fernando Zúñiga Arenas interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano *per*



*saltum* en contra del acuerdo mencionado en el numeral anterior cuyo número de expediente es TEEH-JDC-048/2022.

**11. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia.**- El 15 de marzo de 2021 se aprobó el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-048/2021, reencauzando la demanda a esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones dicte, en el plazo máximo de siete días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente, la resolución que en Derecho proceda.

#### C U M P L I M I E N T O D E S E N T E C I A

1. El 18 de marzo de 2022, esta Comisión de Justicia recibió notificación del Acuerdo de reencauzamiento emitido por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-048/2021.
2. **Auto de Turno.** El 18 de marzo de 2021, se dictó auto de turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/012/2022 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
3. **Admisión.** En su oportunidad el referido Comisionado Instructor admitió la demanda en cumplimiento de la sentencia antes referida
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Consejero Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O S

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se controvierte un acto emitido en el proceso de designación de candidatura al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Hidalgo, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.



**Segundo.- Acto Impugnado.** El Acuerdo número CPN/SG/004/2022 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el que se aprueba la candidatura de la C. Alma Carolina Viggiano Austria al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Hidalgo, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.

**Tercero.- Autoridad Responsable.** Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN

**Cuarto.- Tercero Interesado.** No compareció persona alguna como tercero interesado durante el plazo de publicidad.

**Quinto.- Causales de improcedencia.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 117 o 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

Finalmente, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

**Sexto. Fijación de la Litis.** En su escrito de demanda el actor argumenta que el acto impugnado vulnera la normatividad del PAN relativa al proceso de selección interno de candidaturas, debido a que a su juicio la C. Alma Carolina Viggiano Austria es inelegible puesto que debió separarse de su cargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, fundando su pretensión en el artículo 36, numeral 1 del *Reglamento de Selección Candidatos a cargos de elección popular*.

De igual forma señala que hubo una vulneración al proceso interno de selección interno del PAN por que la C. Alma Carolina Viggiano Austria no se separó de su cargo como diputada federal del H. Congreso del Unión al momento de solicitar su registro como precandidata, fundando su pretensión en el artículo 34 numeral 5 del *Reglamento de Selección Candidatos a cargos de elección popular*.



**Séptimo.- Estudio de Fondo.-** En primer término, es importante destacar que las disposiciones y requisitos de elegibilidad en los que funda su causa de pedir, es decir el *Reglamento de Selección Candidatos a cargos de elección popular*, no es una disposición vigente, ya que dicho reglamento fue abrogado con la entrada en vigor del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo primero transitorio el cual establece los siguientes:

**Artículo Primero.** *Se abroga el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular derivado de la XVI Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional.*

No obstante lo anterior, y en suplencia de la deficiencia de los agravios así como lo establecido por las jurisprudencias número 2/98, 3/2000 y 4/2000<sup>1</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procederá a dar contestación a la causa de pedir del actor y revisar si el Acuerdo Impugnado se emitió en cumplimiento de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



De las constancias que obran en autos se advierte que la C. Alma Carolina Viggiano Austria no es militante del Partido Acción Nacional sino del Partido Revolucionario Institucional. Incluso en su escrito de demanda el actor señala que ocupó el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y que su designación como candidata a la Gobernatura del Estado de Hidalgo postulada por la coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD fue realizada de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 102 numerales 4 y 5 de los Estatutos Generales del PAN.

Dicha situación no será objeto de prueba, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el cual establece lo siguiente:

*Artículo 15*

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

Sirve como criterio para ilustrar lo anterior la siguiente tesis:

*Registro digital: 163813*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.4o.C.50 K*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265*

*Tipo: Aislada*

***HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIAS DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.***

*Cuando los hechos relevantes de la pretensión específica hecha valer en la demanda no se encuentran controvertidos por el colitigante, el tema de tales puntos fácticos deja de necesitar prueba y, por tanto, sobre el particular, lo inherente a la carga de la prueba deja de tener trascendencia respecto a la parte actora. En conformidad con el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el actor expresará en su demanda, los hechos en que funde su petición. Entre los infinitos sucesos del mundo real, los elementos integrantes del supuesto de la norma son los que dan la pauta para seleccionar los hechos cuya narración es indispensable en el escrito inicial. De esta manera, el objeto de la decisión es el hecho que la norma define y califica como relevante o punto de referencia de los efectos que la propia norma prevé. Si esos hechos relevantes en los cuales se sustenta la pretensión no se encuentran controvertidos, éstos ya no ameritan ser materia de prueba, en términos de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la función de los elementos de convicción es la de demostrar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos. Lo anterior es fundamental, porque los hechos expuestos en la demanda no controvertidos son suficientes para sustentar la pretensión. De esa manera, la referida exposición de hechos y su falta de controversia desplazan respecto*



*de la parte actora el tema de la carga de la prueba y, por esa razón, lo atinente al onus probandi se relacionará exclusivamente con las excepciones y defensas, en el caso de que hayan sido aducidas legalmente.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 260/2010. Andrés Pineda Núñez. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

Ahora bien, el artículo 102 numerales 1, 4 y 5 de los Estatutos Generales del PAN establecen lo siguiente:

**Artículo 102**

*1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:*

*[...]*

*4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.*

*5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:*

*a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.*

*b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.*

De las anteriores disposiciones se concluye que los agravios hecho valer por el actor deviene **infundados** en virtud de lo siguiente:

Como se expuso, el actor señala medularmente que la C. Alma Carolina Viggiano Austria no debió ser designada como candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Hidalgo por ser inelegible, ya que se debió separar de sus cargos de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional destacando que se trata de un cargo en otro instituto político, es decir, no tiene ningún cargo de dirigencia en el Partido Acción Nacional, por lo que contrario a lo manifestado por el actor no le resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido el cual señala lo siguiente:

*4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.*

Lo anterior en virtud de que dicha disposición solo aplica a los cargos de dirigencia en el Partido Acción Nacional.

En efecto, no está controvertido que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó el acuerdo impugnado fundado en el numeral 4 del artículo 102 de los Estatutos Generales que establecen la posibilidad de que *Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.*

Como quedó expuesto en los apartados anteriores el 08 de enero de 2022, se aprueba el Acuerdo IEEH/CG/R/001/2022 mediante el cual el pleno del Consejo Estatal General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, declara procedente la solicitud de registro de la coalición “VA POR HIDALGO” que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de la Gobernatura del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2021-2022.

Ahora bien, en la Cláusula Cuarta del Convenio, denominada Selección de la persona candidata al cargo de la Gobernatura del Estado contempla que se estará a lo que resulte del proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura por parte del Partido Acción Nacional.

De ahí que, el 7 de enero de 2022, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN emitió las providencias número SG/008/2022 mediante las cuales se autoriza la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Hidalgo, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gobernatura, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Hidalgo.

Consecuentemente el 10 de enero de 2022 la Comisión Organizadora electoral del PAN en Hidalgo aprobó el acuerdo número COE-PAN-HGO-002/2022 mediante el cual se declara la procedencia de los registros como precandidato al C. Cristián Fabián García López y como Precandidata a la C. Alma Carolina Viggiano Austria, con motivo del proceso interno



de selección de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Hidalgo que registrará el PAN dentro del proceso electoral local 2021-2022.

Por todo ello se aprobó el Acuerdo número CPN/SG/004/2022 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el que se aprueba la candidatura de la C. Alma carolina Viggiano Austria al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Hidalgo, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario local 2021-2022, cuyo considerando séptimo señala como fundamento lo siguiente:

*SÉPTIMO. Por otra parte, el citado artículo 102 numeral 5 inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en sus artículos 106 y 107, establecen respectivamente lo siguiente:*

*“Artículo 102.*

*5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:*

*a)*

*b) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.” (...)*

*“Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gobernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.” (...)*

*“Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.*

***En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.***

*En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.*



*En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad. “(...)*

De lo anterior de colige de conformidad con lo establecido en el artículo 106, y en analogía al procedimiento establecido en el artículo 107, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el pleno de la Comisión Permanente Nacional, en un proceso democrático y deliberativo sometió a votación las propuestas de candidatura a la Gobernatura para el Estado de Hidalgo, de las cuales la de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, fue aprobada por unanimidad del pleno, para que fuera la Candidata del Partido Acción Nacional en dicha entidad, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

Por lo que hace a la motivación quedó plasmada en el Considerando Décimo del acuerdo impugnado el cual establece lo siguiente:

*DÉCIMO. Es facultad de la Comisión Permanente Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del Partido en atención al principio de Autonomía y de Auto Organización de los partidos políticos, para la determinación de los asuntos internos, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna y las atribuciones de éste órgano colegiado, con el objetivo de que el PAN enfrente los procesos electorales en condiciones de competitividad, acordando lo que convenga dentro del marco y parámetros correspondientes.*

*Además de lo anterior, el principio de Auto Determinación y Auto Organización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como lo son las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidatos; considerando que los principios aquí aludidos de los partidos políticos, implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, siendo que, la Comisión Permanente Nacional en ejercicio de sus funciones se encuentra obligada a considerar todas y cada una de las circunstancias políticas y sociales que coadyuven en la toma de la decisión que más favorezca la participación y competitividad del Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.*

*En tal sentido, se han valorado las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Hidalgo y la actualización de los supuestos normativos de los artículos 102, numeral 1, inciso f) y numerales 3 y 5, inciso a) de los Estatutos Generales; 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.*

En suma, no le asiste la razón al actor en su pretensión puesto que de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que el mismo se encuentra fundado y motivado, esto es así porque se emitió dentro de los parámetros establecidos en los Estatutos Generales del PAN.

En virtud de lo expuesto y fundado se:



R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación Acuerdo número CPN/SG/004/2022 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el que se aprueba la candidatura de la C. Alma Carolina Viggiano Austria al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Hidalgo, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.

**TERCERO.** **Infórmese** al H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** al actor en el domicilio señalado en los escritos de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO PONENTE

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

VICENTE CARRILLO URBÁN  
SECRETARIO EJECUTIVO